----En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., S. R. c/ N. J. S / Cobro de haberes e indemn. de ley” (Expte. 228 - Año 2011 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 75.----

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 65, que fuera concedido a fs. 68, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 61/64 que hizo lugar a la demanda entablada por S. R. H. y condenó a J. N. al pago dentro del plazo de cinco días de la suma de $19.966.-, con más sus intereses, en concepto de haberes adeudados, sueldo anual complementario, vacaciones proporcionales, indemnización por antigüedad, incremento previsto por el art. 2 de la ley 25.323, y multa contemplada por el art. 15 de la ley 25.191, con imposición de costas al vencido. ---------

----La expresión de agravios luce a fs. 69/vta., el traslado conferido a fs. 70 no fue evacuado por su contraria, y sostiene el apelante que se desistió de la absolución de posiciones del demandado y su parte previo a la demanda rechazó totalmente la relación laboral invocada. Afirma que los testimonios brindados son totalmente inconsistentes por cuanto C. C. dice que “... el actor vive su casa...” y no sabe como se llama el hombre que lo llevó al campo; O. C. es familiar y dice que fue al campo porque le comentó su mamá; y finalmente Á. dice que fue al campo en la época de esquila en octubre a noviembre de 2010 por trabajar en comparsas de esquila y que lo vio al actor en el campo del hijo de N., y en la demanda se afirma que trabajó para N. de abril a agosto de 2010. Estima que ninguno de los testimonios, y en especial el de Á., resultan convincentes para atribuir la existencia de una relación laboral entre el actor y J. N.. Expresa que la sola rebeldía no alcanza para sostener una relación de trabajo subordinado, y del examen de los testimonios brindados de ninguna manera se puede afirmar que existió la relación laboral que se invoca. Agrega que no resulta procedente la sanción del art. 2 de la ley 25.323 por cuanto el art. 9 de la ley 25.013 remitió al art. 275 de la L.C.T., y el art. 3 de la ley 22.248 excluye la aplicación de la ley de contrato de trabajo al régimen agrario siendo un caso expreso de inaplicabilidad por exclusión. --

----2. Al expresar agravios sostiene el apelante que previo a la demanda rechazó totalmente la relación laboral invocada, y esa cuestión no fue propuesta oportunamente al Sr. Juez de primera instancia ante la falta de contestación de demanda y consiguiente declaración de rebeldía dispuesta a fs. 16, lo que impide toda consideración ante la prohibición impuesta por el art. 280 del C.P.C.C. ----------

----Señala Fassi que los poderes del tribunal de apelación tiene como límite máximo los

capítulos propuestos a la decisión del juez de primera instancia, salvo el surgimiento de cuestiones referentes a intereses y daños y perjuicios u otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia. Como lo destaca Palacio, la regla general que consagra la norma (art. 277 del C.P.C.C.) es coherente con la naturaleza jurídica de la apelación, que no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueran objeto de debate en la instancia precedente (Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, vol. 1, págs. 165/166).----------

----En cuanto se supera este marco de operatividad se produce el quebrantamiento del principio de congruencia. Dicho de otro modo, se lo infringe cuando el fallo recae sobre puntos no sometidos al juez de primera instancia, planteados recién en la expresión de agravios (conf. Azpelicueta-Tessone, “La Alzada. Poderes y deberes”, Librería Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 176/177).----------

----Incluso, quedan fuera de la decisión del tribunal de alzada los temas extraños a los escritos de constitución del proceso, aunque se lo introdujere bajo la apariencia de meros argumentos de derecho (CNCiv., sala B, julio 2-975, E.D. 64-514; idem, sala F, junio 22-983, E.D. 105-357). ----------

----Por ello, en virtud de las limitaciones impuestas por los art. 274 y 280 del C.P.C.C., de aplicación por remisión del art. 73 de la Ley XIV Nº 1, no puede el tribunal apartarse de las pretensiones y oposiciones y las cuestiones introducidas por las partes y sometidas a decisión del juez de la anterior instancia. ----------

----Tales razones determinan que la queja vertida resulte inaudible en esta instancia.----

----3. Tocante a que es jurisprudencia de esta Cámara que la sola rebeldía no alcanza para sostener una relación de trabajo subordinado, corresponde señalar que con ello omite hacerse cargo del razonamiento dirimente del juzgador de fs. 61 vta. en cuanto a que ***corresponde hacer efectivo los apercibimientos dispuestos por los arts. 49 y 54 de la ley XIV Nº 1***.Como también que ***La falta de contestación de demanda sienta una presunción favorable a la versión del actor (doctr. Art. 360 -antes 356- inc. 1º, C.P.C.C. – texto seg. Ley XIII Nº 5 – arts. 48 y 73, Ley XIV Nº 1; su doctrina)*** ... -------

----En este último aspecto, la bilateralidad del proceso se satisface con la debida citación a comparecer; si el citado no responde, soportará las consecuencias del incumplimiento de la carga respectiva (Arazi-Rojas, “Código Procesal …”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I., pág. 225), y ese incumplimiento si bien no tiene de por sí el efecto de tornar sin más procedente la demanda crea una presunción a favor de las pretensiones del actor (SCBA, Ac. y Sent., 1977, v. II, p. 852; DJBA, v. 123, p. 258).-----

----Por eso puede decirse que la falta de contestación crea una presunción que debe ser destruida por la del demandado. La falta de contestación de la demanda puede estimarse como un reconocimiento de los hechos invocados en ella; pero la presunción de conformidad con la demanda que de ella resulta solo funciona cuando no surja una demostración contraria de la prueba que el demandado pueda luego producir. El

silencio del demandado puede interpretarse como un reconocimiento de lo afirmado en la demanda si no ha aportado prueba contraria y ha hecho abandono del juicio (Alsina, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, Buenos Aires, 1958, T. III, págs. 198/199, y cita de jurisprudencia).----------

----Se trata de un supuesto de admisión lógica, y sus efectos, provisionales e indeterminados *a priori*, serán los que adquiera a mérito del ulterior comportamiento del admitente. Es decir, se hallan supeditados a la eventual prueba en contrario que él produzca (conf. Atilio Carlos González, “Silencio y rebeldía en el proceso civil”, Astrea, 1979, pág. 49). ----------

----Máxime cuando en el proceso laboral la falta de contestación de demanda determina que “ ... se presumirán como ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos alegados por el actor” (art. 54 de la Ley XIV Nº 1), por lo que las afirmaciones contenidas en demanda quedaron admitidas al no haber aportado el demandado prueba en contrario. Dicho de otro modo, si hubo alguna deficiencia probatoria la misma pesa sobre la parte demandada pues estaba a su cargo acreditar en contra de los hechos alegados por el actor ante la falta de contestación de demanda. ----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 21.957, S.D.L. 7/07, c. 22684, S.D.L. 34/08, entre otros pronunciamientos. ----------

----Por tales razones se desestima el agravio.----------

----4. Estima la quejosa que no resulta procedente la sanción del art. 2 de la ley 25.323 por cuanto el art. 9 de la ley 25.013 remitió al art. 275 de la L.C.T., y el art. 3 de la ley 22.248 excluye la aplicación de la ley de contrato de trabajo al régimen agrario siendo un caso expreso de inaplicabilidad por exclusión. ----------

----Corresponde aclarar que en el caso no se trata de una cuestión referida al ámbito de aplicación de la L.C.T. pues indudable resulta que los trabajadores agrarios se encuentran excluidos (art. 2 inciso c), sino que el tema a decidir se vincula con la finalidad prevista por el art. 2 de la ley 25.323. ----------

----En tal sentido, si bien este último ordenamiento alude a las indemnizaciones previstas por la L.C.T., y en su caso a las de la ley 25.013, las mismas están claramente referidas a las indemnizaciones por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, y su objetivo es reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios. ----------

----Por eso, estimo que no puede seguirse una interpretación restrictiva del texto legal debiendo incluirse aquellos supuestos en que por la naturaleza de las indemnizaciones las mismas están incluidas dentro de un estatuto especial.----------

----Es que, si bien la primera fuente de interpretación de la ley es su letra no puede prescindirse de la intención del legislador y del espíritu de la norma para así alcanzar una interpretación racional de la normativa.----------

----La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, en atención a que los jueces, en tanto, servidores del derecho para la realización de la justicia, no pueden

prescindir de la “ratio legis” y del espíritu de la norma (C.S.J.N., 4/12/90, “Etcheverry, Luisa M. y otros c/Provincia de Buenos Aires y otro”). Por encima de lo que las palabras literalmente dicen, es preciso averiguar lo que en verdad dicen jurídicamente, ya que es el espíritu que informa la ley lo que debe demostrarse, en procura de una aplicación racional que avente el riesgo de un formalismo paralizante (C.S.J.N., 18/12/90, “Araujo, Francisco M.”) (citados por Caubet-Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar, 1995, nos. 2535 y 2540, págs. 367 y 368). ----------

----Es criterio de esta sala “B” para el caso de la gente de mar, periodistas profesionales, servicio doméstico, y también para trabajadores rurales, c. 22.482, S.D.L. 02/2008, c. 22.349, S.D.L. 70/2008, c. 199/2008, S.D.L. 30/2009, y c. 344/09, S.D.L. 67/09, respectivamente. ----------

----Por los fundamentos expuestos se rechaza la queja.----------

----5. En consecuencia, propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----El fracaso de las quejas traídas por el apelante conducen a imponer las costas de Alzada al demandado vencido conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios profesionales del Dr. J. G. V., en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada, en el 3,5% del monto de condena, y en caso de no alcanzar dicho importe al mínimo establecido por la ley arancelaria en la suma de ocho Jus (arts. 5, 6, 7, cuarto párrafo, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4, modificada por la Ley XIII Nº 15), con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 61/64, y de los agravios que contra la misma expusiera la demandada en su memorial de fs. 69/vta., me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

----I.- Seguiré el mismo orden de examen de las quejas que utilizara el Dr. Vergara para un mejor seguimiento de la lectura del decisorio.- ----------

----1) La recurrente comienza por aducir que en forma previa a la demanda rechazó totalmente la relación laboral invocada por la actora. Es de presumir que se refiere al telegrama obrante a fs. 02 de la documental reservada, de fecha 20/08/10, en el cual manifestó no haber mantenido relación laboral con el actor. Sin embargo, como bien lo apunta el colega preopinante, dicho extremo no fue introducido en la litis, ya que no se contestó la demanda, lo cual derivó en el decreto de rebeldía de fs. 16. Por consiguiente el argumento referido, esto es la negación extrajudicial del vínculo laboral, no fue

cuestión sometida al juez de grado. Al respecto es sabido que, en virtud de lo dispuesto por los arts. 274 y 280 del CPCC (conf. remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1), la Cámara no puede conocer sino de las cuestiones planteadas previamente a la primera instancia, a consecuencia de obrar como controladora de las decisiones del juez recurrido (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., Tº 1, pág. 951). Es que el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia (art. 277, párr. 1º -280 del CPCC de la Pcia. del Chubut-), quedando vedado a la Alzada tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41 CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; íd., Sala E, 20/11/81, LL, 1982-A-550; íd., Sala F, 1/12/81, LL, 1982-B-198; entre muchos otros), precisamente como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit. ídem, pág. 958). De allí que la expresión de agravios no sea la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN. Fed. ContAdm., Sala III, 10/5/88, JA, 9189-III-321; C. Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).----------

----En consecuencia de lo expresado es que la negativa extrajudicial de la relación de dependencia resulta inaudible como argumentación de la expresión de agravios.- --------

----2) Sostiene la quejosa que es jurisprudencia de esta Cámara que la sola rebeldía no alcanza para sostener una relación de trabajo subordinado, a lo que agrega que las declaraciones de los testigos que comparecieron en autos resultan inconsistentes. Cabe señalar sobre este argumento que la Corte Federal decidió reiteradamente que la omisión total de contestación de la demanda constituye presunción favorable a los derechos de la actora, que sólo puede desvirtuarse por prueba en contrario (conf. CSJN, 9/9/64, LL, 117-843, 11.667-S y Fallos, 259:364; íd., 11/3/74, Fallos, 288:170). Esto no significa que deba admitirse, sin más, una sentencia de condena, sino simplemente que los hechos tienen que ser aceptados como exactos, marginando el tránsito por la etapa de la prueba (conf. SCBA, 19/8/80, DJBA, 119-690; CN. Civ., Sala C, 12/3/79, LL, 1979-C-272; íd., Sala K, 28/4/89, LL, 1989-E-323; CN. Com., Sala A, 17/7/78, LL, 1978-C-579; CNAT, Sala V, 23/4/87, DT, 1987-B-1064; entre otros). Es así que se ha sostenido que la declaración de rebeldía en el juicio civil dispositivo debe relevar de la prueba de los hechos afirmados en la demanda no contestada, siempre que sean verosímiles y de acaecimiento probable (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem., pág. 266). Los hechos que se presumen ciertos, deben haberse expuesto claramente en el escrito de demanda (conf. SCBA, 2/5/73, DJBA, 150-11); pero tratándose de cuestiones netamente técnicas que el demandado no tiene por qué conocer, la falta de contestación de la demanda no implica la admisión de los hechos de esa naturaleza expuestos en ella (conf. CN. Civ., Sala F, 20/11/73, JA, 21-1973-284).---

----En la especie, los hechos relatados en la demanda además de no referirse a

cuestiones técnicas, resultan por demás verosímiles, ya que versan acerca de la relación laboral denunciada y de las tareas desempeñadas por el actor en el establecimiento rural del accionado. Pero amén de ello, como bien lo señala el Dr. Vergara, el apelante no se hizo cargo de lo razonado por el juez “a quo” en cuanto a que no se atuvo meramente a los efectos generales del decreto de rebeldía, sino que tuvo especialmente en cuenta la efectivización de los apercibimientos dispuestos por los art. 49 y 54 de la ley XIV Nº 1 (ver sentencia a fs. 61 vta., anteúltimo párrafo), y las presunciones legales resultantes de lo establecido por los arts. 41 y 43 de la ley XIV Nº 1 (ver sentencia a fs. 62, cuarto párrafo), normas que endosan la carga de la prueba al empleador con relación a los hechos que debieran consignarse en los libros especiales y demás documentación, y respecto al monto de la remuneración. En ese sentido este Cuerpo ha sostenido que ante la incontestación de la demanda, si alguna deficiencia probatoria hubo, la misma pesa sobre la parte demandada pues estaba a su cargo acreditar en contra de los hechos alegados por el actor ante la falta de contestación (conf. CANE, Sala “B”, SDL Nº 34/08, del 22/05/08).- ----------

----En síntesis, por las razones expuestas es que comparto lo postulado por el colega preopinante, correspondiendo el rechazo del agravio.----------

----3) La última queja postula que no resulta procedente la sanción del art. 2 de la ley 25323 por cuanto el art. 9 de la ley 25013 remite al art. 275 de la LCT y el art. 3 de la ley 22248/80 excluye la aplicación de esta última al régimen agrario. Sobre el particular, y como ya lo explicitara el colega prevotante, en antecedentes de esta Sala se consideró aplicable dicha norma para el supuesto del peón rural (conf. CANE, Sala “B”, SDL Nº 67/09 del 30/07/09), amén de hacerlo con relación a otras actividades. Es que el incremento previsto en el art. 2 de la ley 25323 está claramente referido a la indemnización por antigüedad y sustitutiva por falta de preaviso, de allí que no cabe efectuar una interpretación restrictiva del texto legal, debiendo incluirse dentro de tales supuestos aquellos casos en que dichas indemnizaciones están incluidas en un régimen específico. Por lo demás destaco que el recurrente se ha limitado a señalar la exclusión de la aplicación de la LCT, sin hacerse cargo del sesudo razonamiento del sentenciante de grado relativo a la interpretación de la ley, con cita de la Corte Federal, así como al carácter protectorio del derecho laboral (ver sentencia a fs. 62 vta., tres últimos párrafos/63, 1er. párrafo).- ----------

----En resumen, por los motivos explicados es que también habré de rechazar esta queja.- ----------

----II.- En virtud de todo lo razonado, corresponderá propiciar la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas en la Alzada a la demandada perdidosa (conf. art. 69 del CPCC).----------

----En cuanto a la regulación de honorarios en esta sede, dado el resultado del pleito, extensión y entidad de los trabajos realizados en esta instancia de apelación, deviene razonable fijar los mismos, al letrado apoderado de la accionada, Dr. J. G. V., en un

3,5% del monto total de condena, siempre y cuando supere el mínimo legal, en su defecto se determinan en la suma equivalente a 8 Jus; con más el IVA respectivo (conf. arts. 5, 6, 7, 4to. párrafo, 8, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4, modificada por la ley XIII Nº 15, y leyes 23349 y 23871).- ----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.- -------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios; b) imponer las costas de segunda instancia al demandado vencido; y c) regular los honorarios del Dr. J. G. V., por sus tareas de Alzada, en el 3,5% del monto de condena, y en caso de no alcanzar dicho importe al mínimo establecido por la ley arancelaria en la suma de ocho Jus, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

----Así lo voto.- ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por no encontrarse presente el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (art. 7, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: -------- ----------

--- CONFIRMAR la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al demandado vencido. ----------

----REGULAR los honorarios del Dr. J. G. V., por sus tareas de Alzada, en el 3,5% del monto de condena, y en caso de no alcanzar dicho importe al mínimo establecido por la ley arancelaria en la suma de ocho Jus, con más el I.V.A. pertinente. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ---------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2011 – SDE.- Conste.- ----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA